



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2541

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/10/1992 - B.Inf. 57/1992

Sancionada: 29/10/1992

Promulgada: 17/11/1992 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 23/11/1992 - Nú: 3017

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Déjense sin efecto, en todo el territorio provincial las restricciones a la oferta de bienes y servicios, las limitaciones a la información de los consumidores o usuarios de servicios sobre precios, calidades técnicas o comerciales y otros aspectos relevantes relativos a bienes y servicios, que se comercialicen y toda otra restricción que distorsione los precios de mercado y que obstaculice el libre funcionamiento de la oferta y la demanda, sin perjuicio de las normas de policía, provinciales y/o municipales sobre salubridad, seguridad e higiene.

La autoridad de aplicación podrá excluir de la presente norma, las actividades que se vinculen, a su juicio, con la provisión de servicios públicos y que constituyen un monopolio, cualquiera fuera su naturaleza, y que se regulen por leyes específicas.

Artículo 2o.- Déjense sin efecto, todas las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijan honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, en cualquier clase de actividad incluyendo los mercados de activos financieros y otros títulos establecidos, aprobados u homologados por leyes, decretos o resoluciones.

Artículo 3o.- Queda prohibida toda forma directa o indirecta de cobro centralizado de las retribuciones mencionadas en el artículo precedente, a través de entidades públicas o privadas. Esta prohibición no afecta el cobro de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la matrícula, cuotas sociales o de otras sumas de dinero por conceptos análogos, que perciban dichas entidades de sus miembros o asociados.

Quedan exceptuadas de la presente, las entidades que, en virtud de normas legales tengan a su cargo la prestación de servicios asistenciales y previsionales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá ser reglamentado por esta legislatura dentro del plazo de noventa (90) días.

Artículo 4o.- Ninguna entidad pública o privada podrá impedir, trabar, ni obstaculizar, directa o indirectamente, la libre contratación de honorarios, comisiones o toda otra forma de retribución, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, por la prestación de servicios de cualquier índole, cuando las partes deseen apartarse de las escalas vigentes.

Artículo 5o.- Déjense sin efecto en todo el territorio provincial, todas las limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias o no universitarias incluyendo las limitaciones cuantitativas de cualquier índole, que se hayan establecido por cualquier norma y que restrinjan la entrada a la actividad de profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las facultades que correspondan al estado provincial en el discernimiento de las matrículas habilitantes.

Quedan expresamente derogadas, las restricciones cuantitativas establecidas por la ley no. 1340.

Dentro de los sesenta (60) días de sancionada la presente, el Poder Ejecutivo deberá dictar las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 6o.- En todo el ámbito de la Provincia, la aplicación y contralor de las determinaciones contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 16, sus conexos y concordantes, del decreto No. 2.284/91 y decretos o leyes ampliatorias, modificatorias o aclaratorias dictadas en el orden nacional, serán facultad del Poder Ejecutivo, a través del Consejo Provincial de Salud Pública que dictará las reglamentaciones que fueran menester a efectos de lograr su plena vigencia y adecuación con las políticas de salud previstas en la Constitución Provincial.

Artículo 7o.- Facúltase al Consejo Provincial de Salud Pública a autorizar la venta de especialidades medicinales catalogadas como de expendio libre, en establecimientos no comprendidos en la ley no. 17.565 y decreto reglamentario No. 7.123/68, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 8o.- Suprímase toda restricción de horarios y días



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de trabajo en la producción, la prestación de servicios de venta, empaque, expedición, administración y otras actividades comerciales afines, sin perjuicio de los derechos laborales del trabajador.

Artículo 9o.- Suprímese toda restricción de horarios y días de trabajo en la prestación de servicios de carga y descarga y toda otra tarea necesaria para el pleno funcionamiento de los puertos provinciales, en forma ininterrumpida, sin perjuicio de los derechos laborales del trabajador.

Artículo 10.- Libérase y desregúlase el transporte automotor de cargas por carreteras, como así también la carga y descarga de mercaderías y la contratación entre los transportistas y dadores de carga en todo el territorio provincial, sin perjuicio de las normas de policía relativas a la seguridad del transporte y a la preservación del sistema vial.

Artículo 11.- Libérase y desregúlase el transporte automotor terrestre de pasajeros, dejando sin efecto toda exclusividad en la explotación de los recorridos interurbanos dentro del territorio provincial. La Provincia determinará los corredores, la calidad y cantidad del parque automotor a utilizar, la modalidad de funcionamiento (frecuencias, horarios, etc.) y todo lo que fuere necesario para asegurar servicios permanentes, eficientes y económicos, en concordancia con los intereses provinciales, garantizando igualdad de condiciones entre los prestadores, sin perjuicio de las normas de policía relativas a la seguridad del transporte y a la preservación del sistema vial.

Artículo 12.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente, sin perjuicio de las competencias y facultades que los mismos posean en las técnicas abordadas en los artículos precedentes.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.